REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0059

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]z, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00192 de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00288 dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida entidad comercial Lácteos Dominicanos, SA.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de marzo de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria GFE núm. MNS470379 A/A, notificándole a la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, SA., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2013; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 9 de marzo de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00192 de fecha 4 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, la sociedad comercial LACTEOS DOMINICANOS S.A., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 02 de agosto del 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia dejada sin efecto la resolución de determinación núm. núm. GFE MNS470379 A/A, de fecha 09 de marzo de 2017. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, la sociedad comercial LACTEOS DOMINICANOS S.A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vulneraciones al derecho a la defensa y el debido proceso. **Segundo Medio:** Vulneración a principios de certeza normativa, previsibilidad, seguridad Jurídica e igualdad por contradicción de precedente y variación injustificada de criterio. **Tercer Medio**: Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. **Quinto Medio**: Violación al derecho a la audiencia oral;

motivación insuficiente y falta de instrucción (motivación contradictoria)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el escrito de defensa de la entidad comercial Lácteos Dominicanos, SA.

8. En fecha 14 de septiembre de 2021 la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, SA, depositó su escrito de defensa con respecto del presente recurso de casación.

9. En fecha 28 de abril de 2023 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en cámara de consejo la resolución núm. 033-2023-SRES-00288 que declaró el defecto a la parte recurrida Lácteos Dominicanos, SA., por no

cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

10. Visto lo anterior, esta Tercera Sala entiende que al ser declarado el defecto a la parte recurrida mediante la resolución núm. 033-2023-SRES-00288 de fecha 28 de abril de 2023, no procede la ponderación de los medios de defensa e incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa debido a que resultan extemporáneos, a partir de la declararación de defecto; en consecuencia se procede *al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* ha procedido a emitir sentencia firme a pesar de no contar con el escrito ampliatorio contentivo de la réplica de esa Administración Tributaria. Que, siendo el debido proceso aplicable a toda actuación procesal, judicial y administrativa, el hecho de no haberle permitido a una de las partes depositar formal escrito ampliatorio evidentemente posiciona al fisco como parte del proceso en un estado de indefensión.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia de Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 17/09/2018, por la sociedad comercial LACTEOS DOMINICANOS, S. A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Mediante el auto núm. 7490-2018. de fecha 25/09/2018, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente depositado en fecha 17/09/2018, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. En fecha 29/07/2018, la parte recurrente, Lácteos Dominicanos, S. A., depositó un escrito ampliatorio de conclusiones. En fecha 13/12/2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó su escrito de defensa. Mediante el auto núm. 00060-2019, de fecha 08/01/2019, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la parte recurrente para que dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo presentar su escrito de réplica. Auto que fue notificado mediante el acto núm. 610/2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 12/03/2019. En fecha 07/02/2019, el Procurador General Administrativo depositó el dictamen núm. 193- 2019. En fecha 29/07/2019, la parte recurrente, Lácteos Dominicanos, S. A., depositó un escrito de réplica. En fecha 03/12/2020, la parte recurrente, Lácteos Dominicanos, S. A., depositó un inventario de documentos. Mediante la comunicación de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

depósito de documentos de fecha 14/07/2020, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar el depósito de documentos depositado por la parte recurrente en fecha 03/12/2020, para que dentro de un plazo de cinco (05) dias, deposite sus reparos en cuanto a los mismos, la cual fue notificada mediante el acto núm. 701/2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13/08/2020. Mediante el auto núm. 02840-2010, de fecha 14/07/2020, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar el escrito ampliatorio de conclusiones y el escrito de réplica depositado por la parte recurrente, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para que dentro de un plazo de quince (15) dias, a partir de la fecha de recibo presentar su escrito de contrarréplica. Auto que fue notificado mediante el acto núm. 732/2020, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14/07/2020. Mediante el auto núm. 02961-2020 de fecha 14/07/2020. la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar el dictamen núm. 193-2019, depositado por el Procurador General Administrativo, a-parte recurrente, para que dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo presentar su escrito de réplica. Auto que fue notificado mediante el acto núm. 411- 2020, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22/05/2019. 1 2 En fecha 10/11/2020, la parte recurrente, Lácteos Dominicanos, S. A., depósito un escrito de réplica. En fecha 14/01/2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó una solicitud de medida de instrucción y fijación de audiencia. Mediante el auto núm. 02028-2021, de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

01/06/2021, fue apoderada por sorteo aleatorio la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 02/06/2021, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2021-S04-00196, mediante al cual se asignó el expediente para fallo. " (sic).

13. A título de presupuesto de esta decisión, resulta preciso indicar que en la sentencia impugnada se hace constar que en fecha 13 de diciembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos depositó formal escrito de defensa al recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Lácteos Dominicanos, SA.

14. Que, si bien la parte recurrente ante los jueces del fondo depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este no contenía argumentos nuevos que afectaran el derecho de defensa de la Administración Tributaria, limitándose a solicitar el rechazo de los pedimentos planteados en el escrito de defensa depositado y ampliando los argumentos ya desarrollados en su instancia de recurso, por lo que no era necesaria su notificación. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediendo la oportunidad a las

partes de presentar sus medios de defensa tanto en cuanto al fondo como incidentales.

15. En ese orden, vale la pena recordar que según el artículo 6 de la Ley 13-07, que modificó en el aspecto que nos ocupa a la Ley 1494-47 del año 1947, los expedientes en la jurisdicción contencioso administrativa quedan en estado de fallo luego de que el demandado inicial (recurrido) deposita su escrito de defensa, último este que debe comunicarse al recurrente para garantizar el derecho de defensa previsto en la Constitución vigente (prohibición de indefensión) cuando presenta incidentes o documentos diferentes a los aportados al demandante inicial (recurrente), por lo que este medio carece de fundamento, procediendo su rechazo.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* violentó el principio de igualdad y de seguridad jurídica al momento en que emite soluciones diferentes en casos idénticos.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. La parte recurrente, Lácteos Dominicanos, S.A., solicita la eliminación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], correspondiente al periodo fiscal del año 2013, del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), por considerar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

que la misma no procede, ya que indica tiene todos sus gastos, costos, depredaciones y demás obligaciones reportadas en su base de datos de la DGII al dia. 17. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), concluyó solicitando que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carecer de base legal y pruebas en cuando al fondo, en virtud de que se tomó como sustento, las informaciones suministradas por la propia recurrente, provenientes del Sistema de Información Cruzada, los Números de Comprobantes Fiscales reportados por la recurrente en los formatos de envio y las importaciones reportadas por la Dirección General de Aduanas. 18. La Procuraduría General Administrativa, se adhirió a los argumentos y conclusiones expresadas por la parte recurrida, DGII, relativas a que se rechace el recurso contencioso. tributario en cuanto al fondo por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal- tributaria. 19. Resulta necesario puntualizar, que la Administración Tributaria se encuentra investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. (artículo 32, Ley núm. 11-92, Código Tributario). 20. La determinación de oficio se refiere a la facultad exclusiva de la Administración Tributaria de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o, la inexistencia de esta. 10.1.16 Cuando la determinación de la obligación tributaria se hace de oficio, la Administración puede hacerla sobre base cierta, o sobre base presunta. (Sentencia TC/0493/15, del 6 de noviembre del 2015). 21. En ese tenor, la determinación es practicada exclusivamente por la Administración Fributaria "dentro del plazo de prescripción y en los siguientes casos: 1° Cuando el contribuyente hubiera omitido presentar la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

declaración a que estaba obligado, o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria; 2° Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicables; 3° Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles". 22. Ha sido criterio de este Tribunal, el siguiente: "Considerando, que, conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (Principio de verdad Material)". (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT núm. 4, pág. 158). 23. Un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantias más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa. forma garantizar el derecho de defensa. 24. Es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento

jurídico. 25. La presunción de legalidad de los actos no altera las reglas de distribución de la prueba. La presunción de que los actos administrativos se acomodan a la legalidad no altera las reglas de distribución de la carga de la prueba, que no deben otorgar presunción de certeza a los hechos que en las resoluciones de la Administración se declaren probados. 26. Este ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia, a saber "La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del Control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15. Es oportuno precisar que la regla "Actor incumbit probatio" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. 27. La posición anterior no es extraña a la práctica de este Tribunal, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria tal como se puede apreciar en las Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018- SSEN-000565 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 02 de agosto del 2018, rechazó el recurso de la sociedad comercial LACTEOS DOMINICANOS, S. A., basado en las diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada, comprobantes fiscales y otros documentos; debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, cabe descartar que la parte recurrente cumplió con su parte de declarar

oportunamente la declaración jurada del periodo fiscal del año 2013. En tal virtud acoge el presente recurso." (sic)

18. Este medio debe ser rechazado en vista de que se fundamenta en lo que se denomina cambio de precedentes, refiriéndose a decisiones, tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de la jurisdicción que dictó en fallo atacado.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que sus decisiones no constituyen precedentes vinculantes directos respecto del contenido de los fallos de los jueces del fondo, sino que son un referente fáctico anclado en aspectos morales para dichos magistrados, por lo que debe rechazarse en ese aspecto del recurso que se examina.

20. En lo que respecto al alegato en el sentido de que los jueces decidieron casos similares de manera diferente, habría que decir que esta Corte de Casación decide sobre la correcta interpretación de la ley hecha por los jueces del fondo, por lo que más allá de esa consideración formal, dicha situación no amerita, por sí sola, la casación del fallo impugnado.

21. Adicionalmente, luego del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que contemple contradicción alguna, máxime cuando la recurrente no

hace referencia a otra sentencia de la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo con la que pudiera igualmente entrar en contradicción la decisión impugnada, sino que menciona dos sentencias de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que no guardan relación alguna con el caso hoy tratado, resultando evidente la improcedencia de este medio de casación, procediendo su rechazo.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada acoge el recurso sin analizar la disponibilidad de esa Dirección General de Impuestos Internos para realizar los aportes necesarios en su defensa, no requiriendo el aporte del expediente administrativo a los fines de la ponderación por el tribunal *a quo*, violentando así su derecho de defensa derivado del principio de congruencia.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el párrafo 12 de la presente sentencia.

24. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercer Sala ha podido constatar que el principal argumento de la entidad Lácteos Dominicanos, SA., era que estos habían reportado y cumplido a cabalidad con el pago de sus obligaciones tributarias, lo cual fue refutado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegaban haber realizado su estimación de oficio

en base a los datos suministrados tanto por la referida entidad como por el sistema de información cruzada y las importaciones reportadas por la Dirección General de Aduanas (DGA). De igual forma, cabe señalar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó prueba alguna al expediente ante el Tribunal Superior Administrativo para sustentar los alegatos vertidos en su escrito de defensa.

25. En esas atenciones, el hecho de que los jueces de fondo no hayan ordenado en el proceso de instrucción el depósito del expediente administrativo, dicha situación no repercute en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por parte del tribunal *a quo,* puesto que al momento de notificársele a la DGII el recurso contencioso tributario se le otorgó un plazo para que esta procediera al depósito de su memorial de defensa y aportara los elementos de pruebas que pretendía hacer valer, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 y 1315 del Código Civil.

26. Lo anterior pone de manifiesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encontraba en posición de poder defender sus argumentos, aportando para ello el expediente administrativo que demostrara que real y efectivamente estos habían realizado su estimación de oficio en base a las informaciones contenidas en el cruce con terceros, tal como alegaba sin

necesidad de que el tribunal se lo advirtiera, ello en vista de que ese era precisamente el hecho controvertido, razones por las que no se verifica el vicio alegado, procediendo el rechazo del medio de casación invocado.

27. Para apuntalar su cuarto medio de casación la recurrente aduce que el tribunal *a quo* realizó una inversión total de la carga de la prueba solamente a cargo de la Administración Tributaria, siendo un contrasentido de la tutela judicial efectiva que acompaña a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ya que de ninguna manera se establece que la carga dinámica de la prueba implique inclinar la balanza probatoria sobre una parte sin observar las circunstancias de cada caso en particular, asumiéndose un esquema de trabajo que obvia el verdadero objeto controvertido en el Tribunal Superior Administrativo.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el párrafo 12 de la sentencia.

29. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) basó la determinación realizada sobre la base de diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada (SIC), comprobantes fiscales y otros documentos, evidenciándose que para rechazar

el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que la administración tributaria debió aportar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución.

30. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[1].

31. No obstante, para la teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

[1] SCJ, salas reunidas, sent. núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la Administración Tributaria de manera general y abstracta de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos causantes de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

32. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la Administración Tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros, por lo que esta Tercera Sala

entiende que la Administración debía aportar dentro de los plazos dispuestos por la norma el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios denunciados en este cuarto medio de casación examinado.

33. Para apuntalar su quinto medio de casación la recurrente plantea que el tribunal *a quo* violentó la tutela judicial efectiva al negar la oralidad del proceso al momento de negar la medida de instrucción solicitada.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. Que en el curso del presente recurso contencioso tributario la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ha solicitado que sea fijada audiencia para la revisión y discusión de las pruebas aportadas por ellos en sede jurisdiccional, sustentando dicha solicitud en "el cumplimiento del deber de reserva de las informaciones de los contribuyentes, de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario, toda vez que, los expedientes conformados en el fisco respecto de las determinaciones de obligaciones tributarias en controversia, pudieran contener elementos que involucran a terceras entidades comerciales o procesos internos de investigaciones, motivo por el cual dichos expedientes no pueden ser

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

depositados para la permanencia a tiempo incierto en dicho tribunal, durante el conocimiento de los recursos incoados por los contribuyentes en contra de las actuaciones efectuadas por esta institución. Además, de que son expedientes vivos que no obstante a la existencia de un recurso son utilizados por diferentes áreas de esta Administración (cobranzas, fiscalización) para la toma diaria de decisión". 4. Que, tanto el artículo 29 de la Ley 1494 del 1947, como el 164 de la Ley núm. 11-92 establecen: "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva...", textos legales de los cuales se extrae el carácter facultativo, por parte del tribunal, para la celebración de audiencias. 5. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: "(...) es menester indicar que si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. 11-92, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el "deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales"[1], (Sentencia No. 033-2020-SSEN-00473 de fecha 8 de julio de 2020 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 6. Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las mismas, en tanto que las partes,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión." (sic)

35. Del análisis de la sentencia impugnada se observa que los jueces de fondo dieron respuesta a la solicitud de fijación de audiencia estableciendo que las partes habían tenido oportunidad del contradictorio y de presentar pruebas y argumentos mediante los cuales refutar los alegatos de la contraparte, sin que se demostrara por parte de la solicitante alguna circunstancia que justifique la celebración de una audiencia, situación que esta Tercera Sala entiende que cubre la debida motivación y protección del derecho de defensa al momento de rechazar el pedimento.

36. En ese orden de ideas y aunado al hecho de que la referida fijación de audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces de

fondo[2], no se advierte que se haya incurrido en los vicios denunciados en este quinto medio de casación examinado.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 206, 8 de julio de 2020. [redacted]. 1316, pp. 5052-5059

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00192 de fecha 4 de junio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]z, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.